

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

JOSUE MANUEL
CHAPARRO GUZMÁN

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201700016

Revisión Judicial
procedente de la
Administración
de Corrección

Caso Núm.:
GUE-16594

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Josué Manuel Chaparro Guzmán (señor Chaparro Guzmán o el recurrente) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 5 de agosto de 2016 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección, que modificó discrecionalmente el nivel de custodia arrojado por la Escala de Reclasificación de Custodia y ratificó el nivel de custodia máxima al recurrente, por su historial de violencia excesiva y por el poco tiempo cumplido en relación a lo extenso de su sentencia.

Por los fundamentos que exponemos, CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

¹La Hon. Surén Fuentes no interviene.

I.

Al momento de la presentación del recurso que nos ocupa, el señor Chaparro Guzmán se encontraba confinado en la Institución Correccional Máxima Seguridad Ponce. El recurrente cumple una sentencia de ciento cinco (105) años de reclusión por el delito de Asesinato en Primer Grado e Infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Cumple el mínimo de la sentencia el 29 de enero de 2022 y el máximo el 2114.

El 5 de agosto de 2016 el Comité de Clasificación y Tratamiento evalúa el nivel de custodia del recurrente. Mediante Resolución emitida en esa fecha el Comité modifica discrecionalmente el nivel de custodia mediana arrojado por la Escala de Reclasificación de Custodia con puntuación de 6; recomienda mantener al señor Chaparro Guzmán en el nivel de custodia máxima y lo asigna a custodia protectora. El Comité fundamenta la modificación discrecional del nivel de custodia arrojado por la escala a uno más alto, por el historial de violencia excesiva del recurrente y por el poco tiempo cumplido en relación a lo extenso de su sentencia.

El 15 de agosto de 2016 el recurrente presenta *Apelación de Clasificación de Custodia*. Allí arguye que procede la reducción de 2 puntos en el renglón 7 de la escala, por su participación en programas y tratamientos y que además, para asignarle el nivel de custodia se debía considerar su comportamiento dentro de la Institución Correccional y no el delito cometido. El 30 de septiembre de 2016 la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central

notifica al recurrente, denegatoria a la apelación de la clasificación de custodia solicitada por el señor Chaparro Guzmán. A pesar de reconocer que corresponde la reducción de 2 puntos en los renglones del 4-8 de la escala y 4 en el total de la escala la apelación del señor Chaparro Guzmán fue denegada, por los siguientes fundamentos; que el recurrente cumple el mínimo de la sentencia el 29 de enero de 2022; que al momento de la evaluación había cumplido solo 7 años, 4 meses y 4 días de confinamiento; que se modifica discrecionalmente el nivel de custodia arrojado por la escala para un nivel más alto porque el delito cometido representa violencia excesiva y menosprecio a la vida humana; que posee historial de uso de sustancias controladas; que se encuentra en lista de espera para culminar estudios y que se encuentra referido a evaluación psicológica por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) para determinar necesidad de tratamiento Aprendiendo a Vivir sin Violencia.

Inconforme con la determinación, el 4 de octubre de 2016, el recurrente presenta reconsideración sobre la denegatoria de su *Apelación de Clasificación de Custodia*. Allí arguye que está inconforme con el ajuste realizado en la puntuación total de la *Escala de Reclasificación de Custodia* y que procedía restarle 3 puntos adicionales en el Renglón 7 (1 punto por estar matriculado en un programa y 2 por terminarlo). Mediante Resolución de 31 de octubre de 2016, notificada el 20 de diciembre de ese año la Supervisora de la Unidad Sociopenal deniega la petición de reconsideración.

Insatisfecho, el señor Chaparro Guzmán, recurre ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe presentado el 9 de enero de este año. En ajustada síntesis, el recurrente sostiene que procede la corrección de la puntuación asignada por la *Escala de Reclasificación de Custodia* y que es acreedor a un nivel de custodia mediana. Señala, además, que se ha beneficiado de todos los programas ofrecidos por la institución correccional; que ha demostrado compromiso con su rehabilitación y que la determinación de la agencia recurrida es arbitraria. Finalmente, el señor Chaparro Guzmán, argumenta que toda vez que litiga en forma *Pauperis* está exento del pago del arancel de presentación del recurso que nos ocupa.

Mediante Resolución de 30 de enero de 2017 requerimos a la Oficina del Procurador General presentar su oposición al recurso en el término de treinta (30) días, así como también provee copia del expediente administrativo de la querrela Número GUE16594. El 10 de marzo de 2017 el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o agencia recurrida) comparece ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Sostiene la agencia recurrida que hay falta de jurisdicción para atender el recurso, toda vez el señor Chaparro Guzmán omitió cancelar aranceles con la presentación del mismo. Argumenta que el pago de aranceles es un requisito indispensable para perfeccionar cualquier recurso apelativo y que el recurrente no está exento de ello por el hecho de invocar que litiga en forma *Pauperis*, sin acreditar su estado de indigencia

mediante una declaración jurada. En cuanto a los méritos del recurso sostiene la agencia recurrida que el Comité de Clasificación tiene autoridad para modificar la puntuación arrojada por la escala, conforme a los criterios discrecionales establecidos en la reglamentación aplicable y que hay ausencia de abuso de discreción.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento jurídico para el perfeccionamiento de un recurso de apelación es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, a la pág. 188 (2007). Sin embargo, existen estatutos que eximen del pago de los correspondientes aranceles al permitir la litigación *in forma pauperis*, que sirven para abrirle las puertas de los tribunales a toda la ciudadanía y singularmente a aquellas personas que no tienen la capacidad económica de sufragar el costo que implica la satisfacción de un arancel. *Íd.*, pág. 191. Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, podrá litigar en *pauperis* la persona que “por razón de pobreza no pueda pagar los derechos” luego de que demuestra su insolvencia, sin que para ello tenga que demostrar una absoluta insolvencia o carencia de medios de vida. *Íd.* Así lo contempla la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Allí también se reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil,

económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*” Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ello es cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, que dispone que a este Foro le corresponde cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales por lo que debemos ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. 4 LPRA sec. 24u. Al pautar sus objetivos, este estatuto dispone que la Rama Judicial prestará “servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía”. 4 LPRA sec. 24a. Reconoce la existencia de una responsabilidad de **“propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad”**. (Énfasis suplido). *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a la pág. 189 (2004).

Es necesario destacar que en el caso de *Santana Báez v. Adm. Corrección*, (Sentencia), 190 DPR 983, a la pág. 987 (2014), en su *Opinión de Conformidad*, el Juez Asociado

Estrella Martínez, al expresar su preocupación ante la imposición de una sanción a un miembro de la población correccional por la presentación de un recurso que se consideró frívolo, enunció:

Este tipo de medida no tan sólo puede ser una sumamente onerosa, sino que desalienta que los confinados ejerzan su derecho a la revisión cuantas veces entiendan que les asiste el derecho. No podemos perder de perspectiva que los confinados, en la mayoría de los casos, carecen de los conocimientos necesarios para discernir ante posibles escenarios jurídicos. Además, la imposición de este tipo de sanción económica responde a un enajenamiento de la realidad que vive este grupo de nuestra sociedad. Esta situación tiene, a su vez, matices más abarcadores para estas personas. No se trata tan sólo de una imposición que afecta el peculio de unos individuos carentes de recursos económicos para poder cumplir con lo ordenado, sino que, además, contiene implicaciones mucho más serias y efectos colaterales posteriores en cuanto al incumplimiento.

(Énfasis suplido).

Destacó además, que existe “una política de facilitar acceso a las cortes a los confinados, un derecho que venimos obligados a proteger”. *Santana Báez v. Adm. Corrección, supra*; Véase, *Bounds v. Smith*, 430 US 817, 821, 97 S.Ct. 1491, 1494 (1977).

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; *López Leyro v.*

E.L.A., 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005). De otra parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281). Según los aludidos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones.

Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, *supra*, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Reglamento Núm. 8281, Propósito, pág. 2. Asimismo,

dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 5.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. Existen, además, varios renglones

llamados modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, y el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. *Cruz v. Administración, supra.*

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité, pág. 6.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8. Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. *Id.* La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la

determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Regla 4(A), pág. 9.

Por su parte, la Sección 2, Parte V(D), del Reglamento Núm. 8281 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V(D), pág. 24. A tales efectos, provee que **el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima.**

El Reglamento Núm. 8281 regula el procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, págs. 48-57. El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Reglamento Núm. 8281, Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12. Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte III (B)(1, 2 y 3), págs. 49-50.

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión del Comité, puede apelar al Supervisor de la División Central de Clasificación presentando el Formulario de Apelación de Clasificación en diez (10) días laborables desde que se le notifica la decisión del Comité. El Supervisor, quien es la autoridad máxima de apelación administrativa en el Departamento de Corrección, deberá emitir su decisión sobre la apelación dentro de treinta (30) días de presentada la apelación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte V (A)(3 y 4), págs. 54-55.

No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte II, pág. 48. La función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Id.* La reevaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. *Id.* Ahora bien, en *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 611, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de

custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual, aunque las circunstancias exijan lo contrario.

Esa evolución en cuanto al grado de supervisión y a las posibilidades de ser elegibles para programas que propendan a la rehabilitación se debe a que la persona tiene que acercarse cada vez más a lo que sería un ciudadano en la libre comunidad. (Énfasis nuestro). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 612-613 (2012).

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido por medio del Formulario de Reclasificación de Custodia (Formulario). La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

No obstante, el formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará

para determinado confinado o confinada. De este modo, el Departamento de Corrección procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

La parte III-D del Formulario identifica las “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto”. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga (7) otros. Los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional.

Ahora bien, la Parte III-D del Formulario identifica las “Modificaciones No Discrecionales” y entre éstas se encuentra el que al confinado le falte más de quince (15) años antes de la fecha máxima para cualificar para Libertad Bajo Palabra. Además, según el Formulario que contiene la Escala de Clasificación de Custodia reglamentaria, dentro de las “consideraciones especiales” el Comité de Clasificación y Tratamiento puede considerar si el miembro de la población correccional debe o no estar en “custodia protectora”, entre otras.

La función principal de la reevaluación es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que afecte su proceso de rehabilitación.

Incluso, agrega la sección 7 del Reglamento Núm. 6067 que es importante que los confinados con sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener niveles de custodia reducida, condicionada al cumplimiento de los requisitos de la institución. Por lo tanto, la determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Por ende, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia. (Énfasis nuestro). *Cruz v. Administración, supra*, a la pág. 354.

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus

funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279 (1999).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *Íd.*

Esta norma cobra vital importancia en los casos en que el organismo administrativo revisado lo es la Administración de Corrección **en asuntos sobre clasificación de los confinados para determinar el nivel de custodia de éstos.** (Énfasis nuestro). *Cruz v. Administración, supra.* Las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si

la Administración de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

III.

Como cuestión de umbral atenderemos primeramente el planteamiento de alegada falta de jurisdicción por falta de cancelación de los aranceles de presentación.

Es menester recordar que este caso trata del reclamo que trae el recurrente referente a una controversia que surge como consecuencia de su condición de confinamiento. El determinar si es procedente o no desestimar una reclamación de un ciudadano cuya libertad está restringida por el Estado, por no pagar los correspondientes aranceles de presentación, debe evaluarse con cautela cuando éste litiga en forma *Pauperis*. Nuestro sistema de justicia favorece que los casos sean atendidos en sus méritos. Si bien es cierto que los tribunales tienen discreción para desestimar un pleito, la desestimación debe ser el último recurso utilizado. Desestimar el recurso sin darle la oportunidad al recurrente de que presente su reclamo *in forma pauperis* le limita el acceso a la justicia. La libertad de un confinado está supeditada al control del Estado, por ende depende del Estado el hecho de que pueda o no tener acceso a los Tribunales.

Exigirle a un miembro de la población correccional el pago de aranceles es contrario al principio enmarcado por nuestro ordenamiento jurídico respecto a que los tribunales deben ofrecer un acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia a los ciudadanos con reclamos válidos. Ello, además violenta el debido proceso de ley sustantivo y procesal al que tiene derecho el aquí apelante y toda la población correccional dada la condición de confinamiento en la cual se encuentra. De conformidad con los anteriores señalamientos, declaramos No Ha Lugar el cuestionamiento jurisdiccional por el Procurador General. En su consecuencia, acreditamos nuestra jurisdicción para atender el presente recurso.

Plantea el recurrente que erró el Departamento de Corrección en su determinación de reclasificación al retenerlo en custodia máxima y que se realizó un proceso de revisión de clasificación arbitrario, ya que se modificó el nivel de custodia arrojado por la escala y se mantuvo el nivel de custodia máxima sin que se tomara en consideración su buena conducta y los programas en los que ha participado. Como sabemos, la evaluación periódica del plan institucional y el nivel de custodia es un mecanismo administrativo que permite determinar los programas y servicios específicos que pudiera necesitar un confinado sentenciado y las necesidades de seguridad institucional.

Conforme a la *Escala de Reclasificación de Custodia* el señor Rodríguez Pagán obtuvo una puntuación inicial de 6 en

el nivel de custodia arrojado por la escala lo que según los parámetros reglamentarios justificaría asignarlo al nivel de custodia mediana. No empecé a ello, el Departamento de Corrección aplicó al presente caso modificaciones discrecionales que justifican un nivel de custodia más alto que el indicado únicamente a base de criterios objetivos.

En el presente caso el Comité de Clasificación y Tratamiento consideró los programas en que ha participado el recurrente y determinó que éste **se benefició de los tratamientos recomendados por el Comité.** La participación del recurrente en programas fue considerada posteriormente en el Instrumento de Clasificación y se le otorgó la puntuación correspondiente conforme a los criterios objetivos de la escala.

El Comité de Clasificación consideró, además, el Informe Para Evaluación del Plan Institucional de 20 de julio de 2016, que establece que, si bien el recurrente se ha beneficiado del Programa de Control de Conducta Violenta y de terapias grupales para la transformación de trastornos adictivos, éste ha estado en tratamiento de salud mental y tiene historial de uso y abuso de sustancias controladas.

En el caso que nos ocupa se ratifica el nivel de custodia máxima al recurrente, basado principalmente en modificaciones discrecionales al nivel de custodia arrojado por la escala conforme a los criterios objetivos. Estos son; historial de violencia excesiva; que el recurrente cumple el mínimo de la sentencia el 29 de enero de 2022; que al momento de la evaluación había cumplido solo siete (7) años,

4 meses y 4 días de confinamiento; historial de uso de sustancias controladas; que se encuentra en lista de espera para culminar estudios y que además, se encuentra referido a evaluación psicológica por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) para determinar necesidad de continuar el tratamiento Aprendiendo a Vivir sin Violencia.

De ahí que la determinación de mantener al recurrente en custodia máxima y de asignarlo a custodia protectora dentro de la población correccional, no fue arbitraria sino discrecional y conforme al orden reglamentario. No tenemos duda, que le corresponde al Departamento de Corrección, de manera razonable, justa y uniforme, determinar cuándo un confinado está listo para un cambio de clasificación tras evaluar la totalidad de su expediente.

Para concluir, destacamos nuevamente que una determinación formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento debe ser sostenida siempre que no sea arbitraria, caprichosa y se encuentre apoyada en evidencia sustancial. Cuando la decisión es razonable, cumple con el procedimiento establecido en las Reglas, y no altera los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración, supra.* No detectamos arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad alguna en la determinación recurrida. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de

forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida que ratificó el nivel de custodia máxima y protectiva al recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones